

**Juicio  
en Rebeldia**

**ESQUEMAS  
PROCESALES**

**3**

**EDGARDO J. FILIPPI**

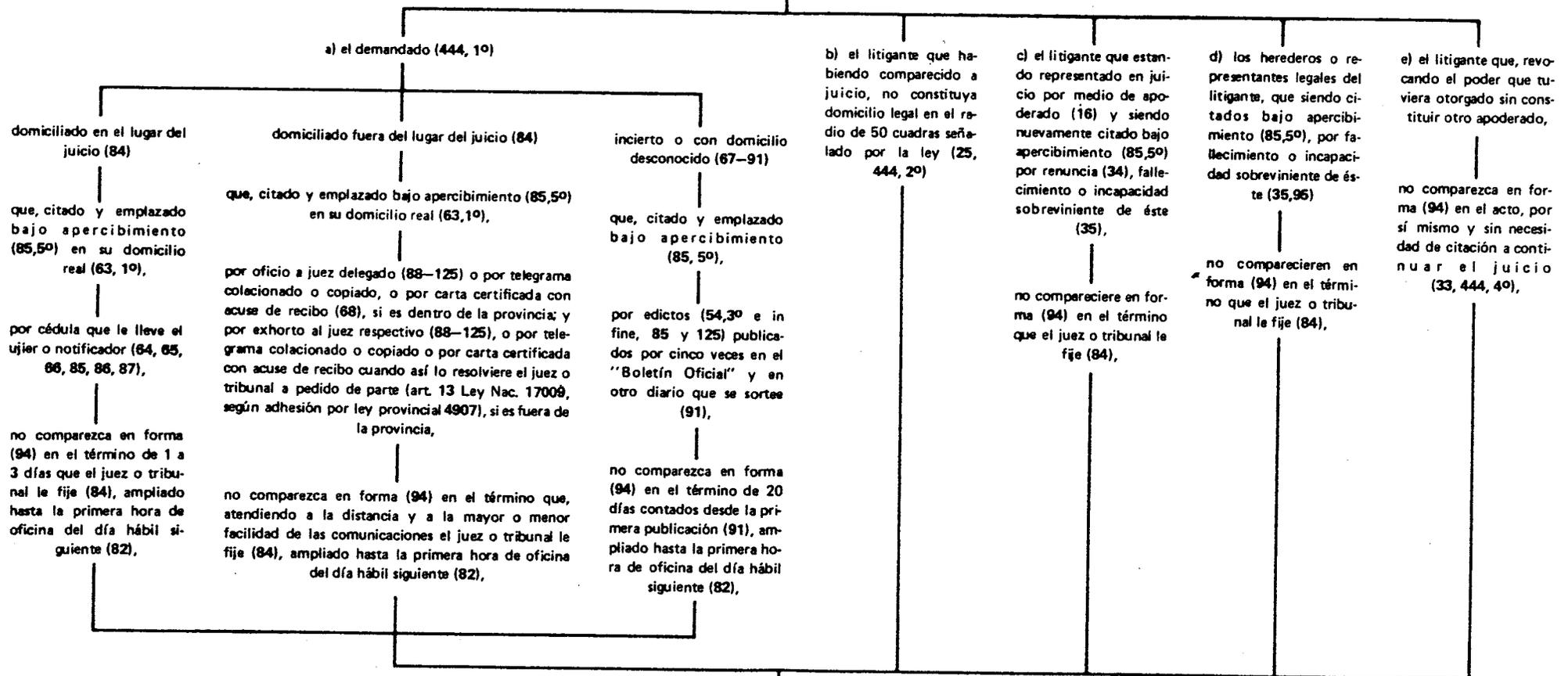
PROVINCIA DE CORDOBA

# Juicio en Rebeldía\*

Todo proceso contencioso (394-418), excepto

- los juicios verbales (431), incluidos desalojo (750) y despojo (796)
- los juicios ejecutivos (828), incluidos apremios (920), ejecución hipotecaria (929) y ejecución de prenda con registro (Ley 12962 - 33),

se sigue con las prescripciones del JUICIO EN REBELDIA, contra



y el interesado, antes del comparendo del renuente (77), pida por escrito o por diligencia (21) se le declare rebelde (78, 96, 446).

(continúa en el dorso)

(viene del dorso)

El juez o tribunal, sin más trámite que el informe del actuario (78) declara la rebeldía de quien no cumplió la carga procesal, mediante simple decreto (446) —en este momento nace para el rebelde que comparezca, la obligación de pagar las costas de rebeldía— que se notifica

en el domicilio, si el rebelde se domicilia dentro de la provincia (446).

por edictos, si el rebelde se domicilia fuera de la provincia (446) o si él o su domicilio fueren inciertos.

Efectuada la notificación, y sin necesidad de que transcurran los tres días imprescindibles para que se consienta, en razón de que la providencia que declara la rebeldía carece de efecto preclusivo, pues puede ser revocada en cualquier estadio del proceso por el comparendo del rebelde,

el proceso sigue con las siguientes alternativas:

si el rebelde fue citado de comparendo en su domicilio (447):

el trámite del proceso de que se trata (ver esquema correspondiente) continúa sin su representación, y se lo tiene por notificado de las distintas resoluciones mediante simples notas de Secretaría, como si estuviera presente (447),

excepto la sentencia, que se notifica en la misma forma que el auto de rebeldía (456). (Ver supra).

si el rebelde fue citado de comparendo por edictos (447):

se le designa como representante legal al Asesor Letrado (LOPJ, 108, 2º) en turno (447), a quien se le notifica en su despacho (62), debiendo aceptar el cargo —en la misma diligencia o por acto posterior— obligatoriamente, salvo que exista impedimento legal admitido por el juez o tribunal,

en cuyo caso se designa al Asesor Letrado que le siga en orden de turno, y en su defecto, a los Agentes Fiscales en el mismo orden (LOPJ, 109).

En defecto de éstos, mediante sorteo en audiencia pública que se notifica a las partes y se anuncia en lugar visible por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, (Ley 3534, art. 7º), el juez o tribunal designa a un abogado de la matrícula (37; LOPJ, 109) inscripto para nombramiento de oficio (Ley 3534, 3º),

a quien a su vez se le notifica a domicilio la designación, pudiendo ocurrir:

que acepte el cargo dentro de los 3 días de notificado (Ley 3534, 7º) o después, pero antes de que alguna parte requiera su sustitución (Ley 3534, 9).

que transcurran 3 días de la notificación sin aceptar el cargo y alguna parte requiera su sustitución (Ley 3534, 9º),

en cuyo caso se fija audiencia para un nuevo nombramiento (ver el trámite precedentemente relacionado para el mismo supuesto).

Aceptado el cargo —en acta labrada ante el actuario— el designado entiende en todas las diligencias posteriores del juicio (447);

tiene derecho a cobrar honorarios por su intervención en el juicio y la obligación de hacer conocer al rebelde la existencia del pleito (451).

La sentencia se notifica al rebelde por edictos (456) y al representante legal por cédula (447,63,9º)

y se tiene por apelada ipso jure, si el recurso fuere procedente (457) en el caso de demandado incierto o con domicilio desconocido (67,91) (ver esquema "Recurso de apelación")

La sentencia pronunciada en rebeldía no podrá ejecutarse hasta 6 meses después de dictada, a menos que el interesado preste fianza suficiente de devolver en caso de rescisión lo que ella mande entregar (458). Para el trámite del recurso de rescisión, ver esquema "Nulidades procesales".

En cualquier estado del juicio el rebelde puede comparecer, y previo pago de las costas de la rebeldía —según planilla a practicarse— se lo tiene por parte; cesa el procedimiento en rebeldía y se entiende con él la *tramitación ulterior* (449, 450). Si compareciere cuando ya no puede producir prueba en primera instancia tiene el derecho de ofrecerla en segunda instancia (455). Para trámites de embargos en el "Juicio en rebeldía", ver esquema "Medidas cautelares".

\* Este cuadro sinóptico desarrolla la totalidad de las hipótesis posibles de las cuestiones procesales que presenta el rubro. Están previstas todas las alternativas fácticas y jurídicas que pueden surgir en el desenvolvimiento del trámite. Es obvio, entonces, que no se limita a una síntesis esquemática de los pocos artículos que el Código dedica al tema sino que se contacta con todas las normas legales que puedan tener implicancia en los distintos supuestos, respecto de los cuales el autor toma posición cuando existe jurisprudencia o interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en todo su desarrollo procesal, deberá comenzar la lectura desde arriba y seguir hacia abajo las distintas ramificaciones; pero aquél que sólo desee consultar un determinado supuesto, podrá localizarlo con facilidad en el lugar que corresponde y desde allí remontarse a sus antecedentes o descender a sus consecuentes derivaciones.

A los efectos de conferirle a cada caso su base de sustento legal, se cita siempre la norma que corresponde. Cuando sólo aparece el número de artículo, nos estamos refiriendo al Código de Procedimientos.